

7  
Año de 1797 J 1270/5

Juan Galbe Molinero de Torre las Ah-  
cas Dice: Que fue conducido en el año 93, por la  
Veintena, y ha continuado hasta el 25 de Noviem-  
bre ultimo con aprovacion al Lugar: Que lo des-  
pidieron el Alcalde J.º y Regidor J.º de propia au-  
toridad, y aunque pidió testimonio, no quisieron  
darselo, hasta que saliese de los molinos, y asi  
resulta de que presenta: Que satisfechos los veci-  
nos a la conducta de esta parte, lo hicieron pre-  
sente al Sindico, a fin de que se juntase vein-  
tena, y se tratase de la despedida, y no se pu-  
do conseguir: Que se brindo a pagar los per-  
juicios de el arrendador de Propios, y todo es he-  
cho escandalo, fuera de tiempo, y con precipi-  
tacion, y no ha sido otra la causa, que la que  
se querella vivio esta parte contra el hijo  
del Alcalde, que se le condeno en costas, y a  
satisfaccion, y presenta testimonio: Suplica  
que el Alcalde no inobe a cerca de la nula  
despedida, manteniendole en los molinos  
Aguiar. y molinos, hasta que fine su conduccion,  
y la despida, la Veintena, y en caso de nece-  
sitarle de mas instruccion, que informe  
Alcañiz la Veintena, acordando providencias con-  
tra el Alcalde

10. de Agosto

Poden a Pleitos



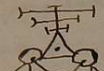
El día veinte y siete de setiembre

SELLO TERCERO, CIENTO TRINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

In D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Domine amen, sea a todos manifiesto: Que yo Juan Galve de spicio mori-  
 nero, Mayor de heredad de veinte i cinco años,  
 residente en la Villa de Bonelasarcas y al pñte  
 allado en esta de Montalbani, no resuocan-  
 do los demas Procuradores por mí antes  
 de agora constituidos y nombrados agora  
 de nuevo, y de mi buen grado, y certificado  
 de todo mi derecho, aygo constituí, y nombro  
 en Procuradores míos legitimos a D<sup>o</sup> Ma-  
 nuel Aguilar y fernando, a D<sup>o</sup> Miguel An-  
 tonio Alvarado, y a D<sup>o</sup> Mariano Atensio Pro-  
 curadores causidicos de la Real Aud<sup>ta</sup> del  
 pñte reino de Aragón, y residentes en la  
 Ciudad de Saragosa, absentes, como si fue-  
 sen pñtes atodos, juntos, y acadamo de por si  
 en mi nombre, y representando mi propia  
 Persona, acciones, y derechos puedan interve-  
 nir, e intervan en todos, y quales quieser plei-  
 tos así civiles, como criminales que de pñte  
 tengo y en adelante tendre con qual les

quiere Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos,  
y Universidades de quales quiere estado, gra  
da, o condicwn que secan asien demandando,  
como ende penolendo, y haer, y haer con qua  
les quiere peticiones, presenten escrituras,  
testigos, provaras, recusaciones, pedida requie  
ros, peticiones, embargos, desembargos, oia  
sentencias asi interlocutorias, como di  
finitivas, aceptar las favorables y delas en  
contrario apelon, prestar en su propia  
los licitos juramentos que para la quida  
cion del averdad y de los sus hcia puenen  
convenientes, y de ferias la parte con  
traria, y finalmte haer todas las demas  
dilig. Judiciales, y extra Judiciales  
que en el ingreso, y dilatacion <sup>progreso</sup> de mis  
pleitos pudieren ocurrir, y ofrecesen  
cun que por su naturaleza, y calidad  
se quieran mas especial facultad, y po  
den que el que aqui va expresado,  
de forma que por falta de poder no  
dejen de haer lo que yo jnte viendo  
haer por dia, y de venia. O non para

que otros mis Procuradores Juntos, y ca  
da uno de por si el jnte poder lo puenen  
substituir en una, o mas Personas, pero  
con las, y de nuevo nombrar otras en su  
lugar en las veces, y de la forma, y mane  
ra que vien visto les sera. Y a tener por  
firme, y va ledero quanto los otros mis  
Procurad. y substitutos en su caso, en vir  
tud del jnte poder anan, y otorgaran  
obligo mi persona y todos mis bienes mue  
bles, y rraos, haviendo y por haer. Hecho fue lo  
sobre dho en la jnte Villa de Montalban  
a seis dias del mes de Diciembre del año  
jnte y contado del naci<sup>o</sup> de nro se  
nor Jesu Christo de mill e de noventa e siete,  
teniendo a ello presentes, por testigos, M.<sup>r</sup> Juan Dor  
Mihan, y el D.<sup>r</sup> D. Pedro Pasqual del Cges  
residen<sup>t</sup> en esta de Montalban. ~~###~~

  
Yo Pedro Pasqual  
del Cges haviente en la Villa  
de Montalban con autoridad pa  
al portador, los Dominios de su Magestad publico ho  
tario, que esto de lo sobre dho jnte fue, testifique  
leanse los sobre puestos para que progreso = et cetera ~~###~~

haviendo



Quetzera marañés,

SELLO CUARTO . CUARENTA  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Yo el Sr. Dn. Joseph de Urbina, M.<sup>o</sup> Jefe de la Real Audiencia de Quito, a la parte de  
 a Fonsarques parece Juan Solis, y en la misma que me haia lugar e dio  
 dice que hace mas de quatro años, que se halla vendido a molinos  
 para laborar molinos a Propio de esta Villa por conduccion que le hizo la  
 Junta de Ventura, como siempre a sido costumbre, emprendiendo un  
 minisico con la mayor integridad, pureza, lealdad, y satisfaccion  
 al publico. Y esto no obstante en el dia venturo, como al presente me  
 hallandose V.<sup>o</sup> de las cosas a R.<sup>o</sup> con Miguel Martin Reg.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y con  
 Sebastian Amis Juvicio Por la indulto, que se le despacha a molino  
 no a quien molinos, mandandole que pongo en el dia lo avon pare, y en  
 el mismo acto el citado Juvicio Por a Orlon manifestado, que por  
 Torrens haia escrito el R.<sup>o</sup> con Pedro Torrens.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> y la respuesta  
 en que se le acorrea exponer al Exponiente cosa de Antonio Pasqual  
 Hoopado rehdade en M.<sup>o</sup> Pariente muy cercano al Mandador de  
 Propio, por uno nstuo no tenia entera satisfaccion en su sistema, y nsto  
 despida, ni exaba a despida, y no obstante todo lo V.<sup>o</sup> a unidos  
 en que despida al Exponiente. Fue en el mismo acto a pido el  
 con el testimonio para hacer un recurso en el N.<sup>o</sup> Mandado, y se le  
 a negado un ducado, que no le denia hasta tanto, que avonpare  
 los molinos. Pero como en la N.<sup>o</sup> Porcion etano mil r.<sup>o</sup> r.<sup>o</sup> r.<sup>o</sup> r.<sup>o</sup>  
 sobre conduccion, y por perdida a ducados se mande al tanto lo fue  
 si el arduo se hallase agravao por la despida, y pido de testimonio  
 para darlo el M.<sup>o</sup>, sin proceder a dar la conduccion hasta pasados  
 de a venta era, que reconozco q.<sup>o</sup> hace los recursos. Es esto que  
 En



no conceda al Exp<sup>te</sup> el dho. que pide, prevale un ar. utroque aq.  
vno no y a manifestar en favor de la dha. villa, en esta  
la qual se puede exponerle a los Molinos, que el dho.  
hacen, recuso, sin continuar el agravo, y como p<sup>o</sup> instruido en la  
causa por presente con testimonio con relación a lo antes dicho  
que han notado la desgracia, en su caso, y facultades, que es de  
el Orden se concede segunda vez pide el Exp<sup>te</sup> el testimonio ree  
sario con relación a la Persona, que han tomado para despe  
le, notaron la desgracia, y una de ellas en un dho. que a  
suplicante torondelo laventura y que esta dha. que acordado  
y expedido a los Molinos; Todo testimonio a la Cap<sup>a</sup>. que ha  
quando se admite. Pertenecido pide a un testimonio, o test  
monio, sobre dho. o testimonio a la negativa, y en caso de que  
la dha. de dho. molinos testimonio a ello. Todo con dho. p<sup>o</sup> de la  
corta, q<sup>o</sup> de, y perjuicio, y se pide a hacer sus recursos p<sup>o</sup> de  
en admisión, pero suplicando con dho. quemantelona e  
odio y enemiga, porque un test. unido, y una a tal Exp<sup>te</sup>  
que en el nombre del Exp<sup>te</sup> haga a la parte requesta  
pide y replica todo testimonio a ello con relación a la misma  
y a la requesta que se pide. Pues en el dho. que pide

Se  
Se se presentará Doña el infr<sup>to</sup> Exp<sup>te</sup> como hoy  
se esta Requesta  
Día veinte y siete de Noviembre del año de noventa  
y siete el citado Don Salve Molinos sefior  
me ha preguntado en esta villa de torrelavaca  
la presente Requesta sin otras p<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>



Quarenta maravedis

SEZIO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA Y SIETE.

no por que dho. no cubre escritura para que en nom  
bre suyo se hiciese al dho. Ayuntamiento de esta p<sup>o</sup>  
muna de la villa la presente Requesta. Y para que conve  
lo pongo por fee y dilig<sup>o</sup> que firmo = 3 no  
Villar el 11. 40

Diligencia Doña el infr<sup>to</sup> Exp<sup>te</sup> como el dho. día veni  
se y siete de Noviembre del referido año siendo entre  
siete y ocho horas de la mañana del mismo día es  
tando en la calle publica el Sr. Lorenzo Villendas de  
primero Miguel Común Regidor primero Mariano  
Díez Exp<sup>te</sup> a Pedro Villante Heredia Arriador de los  
Propios se escribía y don Martin Primitivo Arriador  
público de la misma en ocasión de ir al Molino al  
to sin duda para desfogar al Molino sobre de los  
Molinos y poner a otros Molinos, lo llamaron a  
Sebastian Común Sin. Exp<sup>te</sup> para dho. fin y ese día  
pondio que no podía ir por venir Sense fuera de su  
casa y estando en dho. ocasión y acto yo el infr<sup>to</sup>  
Exp<sup>te</sup> para ir a hacer en nombre de dho. sobre  
lo presente Requesta no quiso oír ni atender  
dho. Sr. dando por respuesta que ahora te  
nia un poco que hacer y requiriendo por req<sup>o</sup>  
ver se expresase dho. Sr. Exp<sup>te</sup> p<sup>o</sup> de leer dha  
Requesta ó volvió a responder que en viniendo se





condonados con 20000 reales de los cobrados de  
 rulas que se han cobrado por las dhas. rulas y en  
 virtud de lo contenido se le entregaron los  
 dhas. rulas y para que en el dho. en propian de  
 el dho. y para que en el dho. en propian de  
 una rula a topea axina, y todas las demas tra-  
 cas al oficio para levantar y asentar la muel-  
 la por donde se quita el exceso de la rula qd an-  
 tiguamte havia se debia para asentar a Comu-  
 no Poderes, y en el dia existe, en copias modera-  
 das de cuyos mapas se dio por entregado el rulo  
 molinero permitiendo con cuenta de ellas. Pien-  
 sa que consenga. Y para que toda contee, se he-  
 zo la presente dho. a Nuncio, que firmaron  
 lo qd oasen a que cumplian firmo. = Maria no  
 Dize Secora. = Con cuenta de. y pel. me. pa-  
 gada. y dho. de notificar con un singu-  
 lar a que me remiso. Y para que así contee  
 en donde contee a metan de el citado In-  
 an dize Molinero dho. el presente testimonio qd  
 signo y firmo como acostumbro en dha. Villa de  
 Toulasarias a veinte y siete de Noviembre  
 de año mil setecientos noventa y siete.

In testimonio de verdad.  
 J. F.  
 V.

Juan Fran. Villar Dor. J. no.  
 J. no.  
 J. no.  
 J. no.

Para ocupar  
 con dho. ejemplo que para la practica de los dho.  
 qd anceden a dha. ciudad y dho. me he ocupado legiti-  
 mamte en dha. y por lo qual lo firmo.  
 Villar Dor. J. no.



Para despachos de oficio.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y SIETE.

Sebastian Ruise Hegan deo Pasaron Miguel Domingos  
 Torres Miguel Ygnacio Vicente Tor. Pellizero Sevasti-  
 an Coma; Todos Veintor de la pases de Villade  
 las arcas; Ante Vuestro Señor Sevastian Comin Sindi-  
 co poro Curador de la misma paxe como y en la mejor  
 forma que aya lugar en derecho de Linchor; que alie-  
 ga de años ha noticia como en el dia venidico de  
 los Corrientes mes y año Los Señores Donzoto Villac-  
 ondas Miguel Comin y Simon Lisona Alcalde poro me-  
 ro, Regidores primos y diputados del comun de la  
 dha. Villa En fuerza de un Memorial que vien-  
 de Excel. Arrendador de los Molinos de esta Ciudad  
 Billla les al las pases en todo a sus mercedes desdho  
 pia autoridad an despido de empleo a Juan Galve de  
 al Molinero con solo el motivo de aver espuesto en dicho me-  
 morial unos frios por el desator sin la menor justifi-  
 cacion y allandore con dho. y capi. el dho. el espuesto Moline-  
 ro por la tanta de Veintena con dho. soleridad como con  
 dha. dho. por los espuestos de Intendencia on agraciada  
 de que la notaba de su paxa sea y echo por solo tres o  
 Celas y sin aver dho. cuenta de ello a todos los Veinte  
 de que se compone dha. tanta de Veintena paxe que  
 nos an usurpado el derecho que nos conde que dex  
 asi Resul taxia que da al soluto el arrendador pa-  
 ra al mitix o despedix Molinero los que no pued ve-  
 ni fi tax se por el tax en per juicio de las regalias y de  
 rector de la misma Villa que no se pueden ni de ven  
 de posepender. por todo lo que se uniendo a los rene-  
 dor de derecho con el modo mas suave que se puede  
 es lo que dha. A Vuestro pido y dho. Comor









Para despacho de oficio queda mis:  
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Yo Juan Fran. Villar, Sr. no a su mag<sup>d</sup> que Dios p<sup>da</sup> y a los Juzgado<sup>s</sup> de las Villas de Castell de Calzay y Torrelasaca domiciliado en aquella. P<sup>da</sup> de Alcaniz: Certifico, y de veridico testim<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> lo q<sup>ue</sup> el p<sup>re</sup>sente viene como en el dia veintey siete de Noviembre del cor<sup>te</sup> año a mil setecientos noventa y siete, Juan Sabu, a oficio de Alcaide ve- cino de la Villa de Torrelasaca presento en el J. Juzgado y mi oficio, un Pedim<sup>to</sup> exponiendo que en los autos de Merula por este citado sobre injurias verbales contra Felipe Villuendas Soltero hijo de Lorenza Villuendas, He el p<sup>re</sup>miro de la misma J<sup>u</sup>ra Proceso se haia cortado en relacio- nes condenando a J<sup>u</sup>ra Proceso a q<sup>ue</sup> le diere la ma- cora<sup>u</sup> y satisf<sup>er</sup> y operacion de q<sup>ue</sup> en adelante sea mas moderado y en todas las costas: y q<sup>ue</sup> por quanto necesitava con testim<sup>o</sup> competente a la Merula q<sup>ue</sup> presento, y difinitivo q<sup>ue</sup> el p<sup>re</sup>miro proveyo con Dictamen del J<sup>u</sup>ra con el q<sup>ue</sup> se imple- cando q<sup>ue</sup> para lo mas conveniente a endio. se diese mandar al Sr. actuario a le dia el testim<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> pidia con intercecion de lo expreso, y bu- ve relax<sup>er</sup> a la misma con unido, y por auto del mis- mo dia se mando como lo pidia en todo, y en su virtud se presento la Merula al J<sup>u</sup>ra en virtud de q<sup>ue</sup> resulta de los expresado. autos: Juan Sabu de Alcaide residente en la p<sup>re</sup>sente villa de Tor- relaxar en mi nombre propio ante Sr. J<sup>u</sup>ra de seg<sup>u</sup>ndo y J<sup>u</sup>ra ord<sup>o</sup> a la misma por q<sup>ue</sup> y fue- xellandome contra Felipe Villuendas marcebo



naturalmente residente en esta Villa en la forma que  
mas haze suplicar en el D.º que en la primera  
del año de 1770. que el D.º Felipe como uno de  
28.º de los canones de esta Villa que este a mi  
molino el molino vajo de esta Villa que este a mi  
cargo y custodia como Molinero del mismo, y ha  
vuelto molido D.º trigo lo llevo a casa de mi  
Padre, ni haze manifestado quera, ni dicho  
D.º Felipe en esta Villa que el D.º Felipe iba  
diciendo que quando hizo la molida del tri-  
go con Padre en esta Primavera le hara qu-  
tado yo un capazo de trigo, que vulte en el  
molino y que el lo havia visto. Fue esta vez  
me movieron a iniquidad si era cierto q.º D.º  
Felipe decia lo que se expresa en el articulo  
aspirulo y haciendole ascendido, en el dia  
veinte y cinco al mes de Agosto a casa que  
lo encontro junto al molino also de esta Villa  
lo reconvine aun diversos Personor que alla  
havia, sobre si havia dicho. Fue quando hizo  
la molida p.º en Padre en esta Primavera le  
havia hurtado yo un capazo de trigo. =  
que respondió D.º Felipe: me es verdad ha-  
verlo dicho y que le havia quitado D.º tri-  
go y lo tenia en un capazo escondido, y que el  
lo juraba. = Diciendole, como se atavia a de-  
cir semejante cosa, siendo falsa, como en  
repetir lo mismo q.º havia expresado diciendo  
una y muchas veces que era cierto, y verdad, y

que lo juraba como lo oviere y oviere con los test-  
igos = que el dicho sea una manifestacion  
y que en el dicho grado por dirigirse con  
y que en el dicho grado por dirigirse con  
que la luz del medio dia, y convenimos por lo  
me el vudicox un honor, por que al contrario  
ha de creer el pub.º lo que se imputa y se a de  
retirar asi a moler a mi molinos con esta  
ble de una mia y perjuicio a mi incesse, ju-  
rando como juro q.º la parte que elta no la pon-  
go de molida sino por los fines indicadores =  
pido y sup.º que admitiendola en q.º hara la  
Cax en D.º, se viva mande q.º a un timon y to-  
bu los arto señalados al margen con la pla-  
bra terce y quando extremos compare se ten-  
examinados los testigos q.º por un parte se  
presenten, y compare q.º de p.º, necesario, q.º  
se prenda al D.º Felipe y redarga a la M.º con-  
vela, se le embargen los bienes, y que la com-  
fesion y esaguada lo D.º q.º se se enrique el  
Proceso p.º a poner la acusacion en forma y pedir  
lo conveniente a mi D.º, que es Justicia q.º  
pido D.º y para que los juros lo necesario de D.º  
Pedro Parguel de Lopez. = y hecha la Informa-  
a cargo y en cargo de D.º Villanueva  
y signada la causa se no pon escrita y finali-  
za en fuerza del definitivo q.º conviene con los  
pares, y es el = Procede, provee se con-  
dena a Felipe Villanueva deo a que en via-  
tud de la Notificacion del presente de en-  
tera satisfaccion a Juan Pablo molinero de  
las injurias que contra este resultan por





Quarenta maravedis.

Sello quarto, quarenta maravedis, año de mil setecientos noventa y siete.

vidas p. aque y se opone a dho Villuendas en lo tocante se obrepa en persona con tra que ni otra persona palatros que solo se dirijan a injuriar y ospanor la buena armonia q. deve haver entre convecinos; se le conde na a mas en todas las cortas de esta Cauca la que conueniendo las partes en este auto se da por el mismo p. extinta y finalizada en el estado en que se halla y no conueniendo auto y se prosere con dictamen. en vista de este au. lo proveyo dho Sr. Alca. y habiendo se hecho notorio dho difinitivo a dho parte lo mandaron en el. Como todo me por estremo se mtra a dho auto en un razon fecho que poran en mi poder y oporis a que me expus. y para que de ello conste en cumplim. de dho auto y a insensar al refer. Juan Galbe, de el presente testimon. que signo y firmo como acostumbre en dha Villa de Torulua a diez e veynte y siete de Noviembre del año mil setecientos noventa y siete. Los test. dho. un = valgan

En testimonio de verdad.

IV  
V

Juan Fran. Villar Es. 3 no. 170



Quarenta maravedis.

Sello quarto, quarenta maravedis, año de mil setecientos noventa y siete.

Del Rey  
como Conde

Manuel de Torres y Torandocun nombre de Juan Galbe de oficio Alcaide, residente en el Lugar de Torulua a diez e quatro leguas de esta Ciudad de Quito, y como mejor proceda de dho Sr. Dijo: Que el referido mi p. fue conuado de el Pueblo de dho Pueblo, en el mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres, q. la Junta de Veintena del mismo Pueblo, y ari ha continuado hasta el veinte y cinco de Noviembre proximo pasado, con aprobacion del mismo Lugar, y en el expresado dia es el dia de primero de Enero de Villuendas, y el Presido primero Miguel Martin de proprio autoridad le despideron y aun q. pudo testimonio no e toquiron dar, p. lo q. le fue preciso hacer formal requarta, con las q. tampoco pudo conuado, ni de los notitos y causas q. pudieran tener p. dha despida, imitando q. no querian darlo hasta q. se diese de los Alcaides, como asi resulta del testimonio q. presento con el num. 1.º y habiendo tenido noticia de ello varios vecinos, lo hicieron present al Indio, a fin de q. se juntase Veintena, y se tratase en ella de dha despida, y meritos q. se hubieron cruzado, p. cima todas satisfecho de la conducta de mi p. e

y confecto presentó el Indio su requesta con la que  
tampoco elorio el fin imitando algunos de los In-  
dianos q<sup>os</sup> capitulos de Chuyumantó en dha despa-  
da, en q<sup>ta</sup> mi parte supiere el despojo, solo p<sup>o</sup> que  
compuesto el Alcaide con dho Alcaide Villuendo  
lo habian determinado así, brindandose el Alcaide con  
de los Capitanes Vicente Herrera, a pagar los perjuicios,  
como todo mas extensam<sup>te</sup> resulta del testimonio q<sup>el</sup>  
presento vajo el num.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>, y a vista de otros procedim.<sup>tos</sup>  
no sea extraño sedade de la causa de ellos, p<sup>o</sup> q<sup>el</sup> es tan-  
to todo un Pueblo satisfecho de la conducta de un sirvi-  
ente, era un hecho escandaloso remorable, fuera  
de tiempo, con precipitacion y sonrejo, pero manifiesta  
el principio de otros despellamientos, el testimo-  
nio q<sup>el</sup> presento vajo el num.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, es q<sup>el</sup> a fuerza  
q<sup>el</sup> dho mi parte puro causa de Luexella Criminal  
contra Felipe Villuendo y Soltero, hijo de dho Alcaide,  
y q<sup>el</sup> se le condujo entre otros, y a dar satisfacion a  
mi parte, con aporcionim<sup>to</sup>, y de esto ha dimanado la  
enemiga y enojo, mas como dho mi parte fue-  
re conuido, p<sup>o</sup> la veintena ha sido y es mulo  
dha despedida, y a como practicada fuera de  
tiempo, y ya tambien p<sup>o</sup> q<sup>el</sup> siendo conuido p<sup>o</sup> la  
veintena, desta solo corresponde tratar de  
la admision o despedida en el tiempo oportuno

y establecido, y no se ha practicado así, p<sup>o</sup> q<sup>el</sup> los vecinos nin-  
guna queja tienen contra mi parte, ni alguno se le  
ha presentado al Indio en ella, como ya lo indico y  
vajo este concepto no ha dudado el Alcaide q<sup>el</sup> no po-  
drá arribar a hacer legitima la despedida q<sup>el</sup> uni-  
cam<sup>te</sup> ha perdido utraque, a su partido algunos indio-  
bidos de Chuyumantó, como lo son dho Alcaide, y un  
Diputado q<sup>el</sup> tomaron el despojo de la guarda de los  
Alcaldes, sin preceder causa alguna como era indis-  
pensable formarla, si hubiese tenido merito el Al-  
caide, y no excusarlamula, y acritudam<sup>te</sup>. En cuya  
atencion.

F. V. D. Pedro y Ruplio q<sup>el</sup> habiendo p<sup>o</sup> presentado dho tes-  
timonio, en su vista y demas expuestas se  
sira mandar q<sup>el</sup> dho Alcaide Lorenzo Villuendo  
no debe ir a alguna, a cerca de dha mula de despe-  
da de mi parte, manteniendole en dho Alcaide axi-  
nero, con la calidad de conuido, p<sup>o</sup> ahora y hasta  
q<sup>el</sup> fine su conduccion, y le despeda legitimam<sup>te</sup> la  
Junta de veintena de dho Lugar de Torre Saracay  
q<sup>el</sup> le admitio, y caso q<sup>el</sup> v. d. en vista de todo estimar  
se mas instruccion sobre ello, q<sup>el</sup> intame la Jun-  
ta de veintena, librando p<sup>o</sup> todo el correspondiente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Viente De pacho de copia del virrey don Alvaro de Lozano Villuendas, condenándole a más de las costas de este recurso, y acordando se le pague el mismo las correspondientes providencias para contener semejante atentado y proceder así procedo de Dios y Justicia el día 18 de Mayo de 1797.

D. Mariano Tabaresca Manuel de Aguilar y Ferrandiz

Certifico: Que este pedimento se ha puesto en la Secretaría a mi cargo en veinte y tres de Diciembre del corriente año.

Latorrada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Auto Larag. quatro de Enero de 1798. do. 9.  
Su Ex.  
Regente  
de Navarra  
Ministerio  
de Indias  
Caceres  
Larag.

El Ayuntamiento y Junta de Veintena de la Villa de Torre-larag. informe dentro de veintidias lo que se le ofreciere sobre el contenido del Recurso del c. Mo. nro Juan Falbe. Tenido p. ver a la vista del Fiscal de S. N.

Don Juan Falbe

Ciento treinta y seis maravedis.



**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, ANGE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Miguel de Villava

M. Juan Estremera  
D. Pedro Cajauca

Mexico  
Diego Rubio

Sevilla  
Diego Rubio

Seca ..... 24.5 on  
Peso ..... 18x  
Alto ..... 4x

Tomil, Estrax =  
Pumio M dcccxxxij

NO do  
S. de Acu.  
Laborda.

Real pona e  
nov. p. q. se notifiquen su contenido  
a quien en la misma se manda a instancia  
de Juan Falbe de Oficio Molinero residente  
en la Villa de Tornelascasas.

No da  
40v. Conca.

Carlos por la Pracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias de Terrenal de.

D. Jorge Juan de Guillelmi y Abuda,  
Caballero del Orden Militar de Santiago,  
thenniente General de los Reales Exercitos de  
S. M. Governador y Capitan General del Exercito y Reinos de  
Aragon, y Presidente de su Real Audiencia de  
Alicante, qual es. quiere de nuestros Exercitanos  
Publicos y Reales del presente Reino de Aragon  
Salud y Gracia. Saced. Fue ante los del nuestro  
Real Acuerdo se dio cuenta del Recurso, cuyo thenor, y el del  
Auto provisto en su raxon es como se sigue: Exmo Señores: Manuel de Aquilar y Ferrnando  
en nombre de Juan Falbe de oficio Molinero residente en el Lugar

Recurso?

de Tornelavancas, de quien presento poder, y de él quando ante V. E. parexco, y como mejor proceda de derecho Digo: Fue el referido mi parte fue conducido de Molinero de dicho Pueblo en el mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres por la Junta de Veintena del mismo Pueblo, y asi ha continuado hasta el veinte y cinco de Noviembre proximo pasado, con aprovacion del mismo Lugar; y en el expresado dia el Alcalde Primero Lorenzo Villaneda, y el Regidor primero Miguel Martin de propria autoridad le despidieron, y aunque pidio testimonio no se le quisieron dar, por lo que le fue preciso hacer formal requesta con la que tampoco pudo conseguirlo, ni de los motivos, y causas



que pudieran tener para dicha  
despedida, insistiéndole que no que-  
rian darlo, hasta que valiere de  
los Molinos como así resulta  
del testimonio que presento con  
el numero Primero, y habiendo  
tenido noticia de ello varios ve-  
cinos, lo hicieron presente al  
Sindico, a fin de que se puntare  
veintena, y se tratase en ella  
de dicha despedida, y meritos  
que se hubieren cruzado por  
esta y todo ratificado de la Con-  
ducta de mi parte, y con efecto  
presentó el Sindico su reques-  
ta con la que tampoco se logro  
el fin insistiéndole algunos de  
los Individuos que asistieron  
al Ayuntamiento en dicha des-  
pedida en que mi parte sufrie-  
se el despojo solo por que con-  
puerto el arrendador con di-  
cho Alcalde Villuendas lo ha-

#

bian determinado así, brin-  
dándose el Arrendador de los  
Propios Vicente Guerrero, a  
pagar los perjuicios; como to-  
do mas externamente resul-  
ta del testimonio que presento  
vaso el numero segundo; y  
a vista de estos procedimien-  
tos no será extraño se dudiese  
de la Causa de ellos, por que es-  
tando todo un Pueblo satisfecho  
de la Conducta de un Sixiente  
era un hecho escandaloso remo-  
verle fuera de tiempo con pre-  
cipitacion y sonrosos, pero ma-  
nifiesta el principio de estos  
atropellamientos el testimonio  
que presento vaso el numero  
tercero, del que aparece que di-  
cho mi parte por Causa de Que-  
rella Criminal contra Felipe  
Villuendas Soltero hijo de dicho

#

Alcalde y que se le condenó  
en las costas, y á dar satis-  
faccion á mi parte, con apenci-  
vimiento, y de esto ha dima-  
nado la enemiga y encono,  
mas como dicho mi parte  
fuere conducido por la vein-  
tena havido y es nula dicha  
despedida, y a como practica-  
da fuera de tiempo, y ya tam-  
bien por que siendo conducido  
por la Veintena, á esta solo cor-  
responde el tratar de la admi-  
sion, ó despedida en el tiempo  
oportuno y establecido, y no se  
ha practicado asi, por que los  
Vecinos ninguna queja tie-  
nen contra mi parte, ni al-  
guno se le ha presentado al  
Sindico con ella, como ya lo  
indicó, y bajo este concepto, no  
ha dudado el Alcalde que

no podria arribar á hacer le-  
gitima la despedida que uni-  
camente ha podido atrahe-  
rse á su partido algunos indivi-  
duos de Ayuntamiento, como  
lo son dicho Regidor, y un Di-  
putado que tomaron el desig-  
nio de lanzarlo de los Molinos  
sin preceder causa alguna  
como era indispensable for-  
marla, si hubiere tenido me-  
rito el Alcalde, y no execu-  
tando nula, y atentadamente:  
En cuya atencion = A. U. E. pido  
y suplico que habiendo por  
presentado dicho poder y  
testimonio en su vista, y  
demas espuerto se sirva  
mandar que dicho Alcalde  
Lorenzo Villuendas no ino-  
ve cosa alguna, á cerca de  
dicha nula despedida de mi  
parte, manteniendole en

dichos Molinos Arrieros,  
con la calidad de Conduci-  
do por ahora y hasta que  
fine su conduccion, y le des-  
pida legitimamente la Jun-  
ta de Veintena de dicho Lu-  
gar de Torrelavancas que le  
admitio, y caso que V.E. en  
virtud de todo estimare mas  
instruccion sobre ello, que  
informe la Junta de Veinte-  
na, librando para todo el  
correspondiente despacho  
a expensas del citado Al-  
calde Lorenzo Villuendas,  
condenandole a pagar en las  
costas de este recurso, y acor-  
dando contra el mismo las  
correspondientes providenci-  
as para contener semejantes  
atentados procedimien-  
tos, pues asi procede de der-  
echo y Justicia que pido, y

Auto  
S.S.  
de Ex.  
Regente  
Villava  
Miralles  
Arrieros  
de con  
Torrelavancas

para ello D.<sup>a</sup> D. Mariano  
Tabuena = Manuel de Aguir-  
lan y Ferrnando = Zanagora  
quatro de Enero de mil seteci-  
entos noventa y ocho. Acuerdo  
General = El Ayuntamiento, y  
Junta de Veintena de la Villa  
de Torrelavancas informe  
dentro de seis dias lo que se  
le ofreciere sobre el conteni-  
do del recurso del Molinero  
Juan Falbe. Y venido paxe a  
la vista del Fiscal de su Ma-  
gestad = Esta rubricado. Y en  
su conformidad se acordó en-  
pedir esta nueva Carta, y  
Real Provision para vos lo  
al principio nombrada a quie-  
nes se dirige. Por la qual os  
mandamos, que siendo os pre-  
sentada, y con ella requeri-  
do notifiqueis el auto de lo  
#

del nuestro Real Acuerdo en  
nuestro Ayuntamiento y Junta de Veintena  
de la Villa de Torrelasarcas.  
Y que en su consecuencia obren,  
ven, guarden, cumplan, y ejecu-  
ten, en todo y por todo lo que  
en dicho Auto se manda. Y de  
las notificaciones, y demas dili-  
gencias que en virtud de la pre-  
sente practicareis nos dareis fe  
y testimonio a su continuacion.  
Que asi es nuestra voluntad. Da-  
da en Zaragoza a siete de Enero de  
mil setecientos noventa y ocho.

Juan Laborda es por el Real Acuerdo y  
hice acordar y fué con acuerdo de sus Presi-  
dentes y oydores de la Real Audiencia de Aragón.

Requiritos  
y obedecamos  
En la Villa de Torrelasarcas a catorce  
de Febrero del año mil setecientos noventa y ocho

por Juan Laborda el Oydor del Real Acuerdo residente en los  
Alcaldes de esta Villa. Lo el m. p. d.º de Er. no pub.º de su  
Mag.º Doncellado en la Villa de Estel de Cabra, fue  
requerido con la presente Real Provisión para su  
cumplim.º y vista por mi la tome en mis manos, besé  
y puse sobre mi cabeza como Carta de mi Rey, y soy  
y me ofreci pronto a la execucion de quanto por  
la misma se me manda, a que doy fe. =

Juan Fran. Villar es. no.º

Requiritos al m. p. d.º  
Sebastian Rubio, Al.º primero  
de esta Villa de Torrelasarcas el mis-  
mo día catorce de Febrero y año de  
mil setecientos noventa y ocho, a fin de cum-  
plir puntualm.º con lo que por la precedente R.º Pro-  
visión se me manda, me constituí personalm.º ante  
la presencia del Sr. Sebastian Rubio, Al.º primero de esta  
Villa, a quien le fue orenon, y puse a manifesto la  
R.º Prov.º que antecede y vista dióme la obediencia,  
y ovedeció con el respeto, y veneracion debida y en su  
consequencia le requirí legitimam.º para que mi  
contenenti mandare convocar y juntar en las Casas con-  
sistoriales de esta Villa a el Ayuntamiento y Junta de veinte-  
na a la misma para cumplir lo que por esta Real  
Prov.º se me manda. Y así lo ofrecio practicar primero  
con miyo el día 1.º de Mayo para que conate lo suso.º dicho. Y doy fe.  
Sebastian Rubio Al.º de  
Juan Fran. Villar es. no.º



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

cion devida se daran por notificados de ella y quedaran entexados con contenido y para su cumplimiento incontinenti por averse el fin. Lo no pasaron y pasaron a informar sobre el contenido de los de curso diciendo todo conforme al por la Junta de Veintena ni por algunos particulares de Ayuntamiento no hará rto depedido de molinos, antes bien lo han tenido y tienen en el Pueblo por sugeto de buena conduta y de desempeño, y unido de su empleo de Molinos, tanto como qualquiera otro molinos sin haver rto quea intercal y justificada para depedirlo, y deponerlo de los molinos, y rotamente repugnaron en dha Junta lo citados Lorenzo Villuendas, y Miguel Comin. Al. y Reg.º primero de fueron en el año mas proximo pasado a noventa y siete, exponiendo se les hará quegado el Arrendador de dho proprio y rente Herrero, porque le entregava dho molino poco maguila de su Arrendam.º por cuyo motivo dixaron a depedirlo en vista a una consulta de dho Herrero le presento que sin necesidad de la veintena lo podrian depedir. Haciendo saber dho Arrendador que este tal dha y obligaria a pagar todos los pastos, y presuinos que en raron a dho recurso se

Notificar al Ayuntamiento y Junta de Veintena de la Villa de Truxillo, axcas y sus Casas conde y de sus fiscales a catorce de febrero del año mil setecientos noventa y ocho, estando juntos y congregados en su sala capitular celebrando Ayuntamiento en la forma acostumbrada y Junta de Veintena para el debido cumplimiento de lo que se manda en la antecedente Real Provision de los Señores Sebastian Rubio, Alcaide primero, Sebastian Alayne, Reg.º primero, Mathes Alayne, Reg.º segundo, Maxcelino Alayne, Sim.º 1.º de Gen.º Simon Casas Diputado, Ayuntamiento componentes de la propia Villa, y estando igualmente congregados los S.º que han gobernado en el Pueblo en los años antecedentes, Josef Pelizero, Jaime Comin, Fran.º Comin, Sebastian Comin, Miguel Carren, Simon Guitez, Lorenzo Gascon, Josef Guitez, Salvador Sibona, Miguel Pelizero, Lorenzo Villuendas, Clemente Carren, Miguel Comin, Alejandro Gascon y Sebastian Coma, con los quales componen el numero de veintena, lo el fin. Lo no les notifique a here saber la Real Provision que acontece en sus Personas mismas como tal Ayuntamiento y Junta de veintena componentes, y se les ha desde su principio, al fin con toda claridad y distincion y entexados con contenido respondieron, y dijeron que la obedecian con el respeto y veneracion

originaren; y se cumplan y así lo quiero cumplir,  
que lo tal Villandad, y como no se aparta  
van sobre raxon q. por toda la ventura fuere  
depedido el raxo de Molinos Juan Calbe, havien-  
do motivo para ello. Esto informaron y me se-  
quieron a mi dho. Sr. no lo puse a continuar.  
se esta notificar. por escrito, de todo lo qual  
do fee

Juan Fran. Villax <sup>co. d. d. no. 2.</sup> Ess. <sup>1790</sup>  
Sebastian Rubio <sup>A. C.</sup>

Se ocupan <sup>en un dia y medio</sup> los dias <sup>en</sup> que para  
la practica de las dilig. as que anteceden, en ida  
estada y vuelta a mi casa me he ocupado legi-  
timam. de un dia y medio. Para que conste lo pon-  
go por fee, y dilig. a que firmo. =

Villax <sup>d. no. 2.</sup> Ess. <sup>1790</sup>

Chucuco



Cuarenta marcosis.

SELLO CUARTO. QVAREN-  
TA MARAVEBIS, ANO BE-  
NIS. SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Como Senor

Manuel de Aguilar y Fernando en nombre de Juan Gal-  
be de Oficio el Obispo, residente en la Villa de Trujillo de  
el Expediente a su instancia sobre nulidad de república de los lle-  
tros Chinos y su cargo, y su cargo de servicio que conduciendo  
por la Suma de Veintena en la forma dize. En el expediente  
el expediente. Cobro mi parte por el Apuntamiento y Junta  
de Veintena de Trujillo de las informas a V. E. sobre el  
concedido del recurso de mi parte, y hecho pasado a la vista  
del Real de S. M. con las diligencias en su virtud practicadas  
y que se continuaron en q. tambien se halla el informe  
de V. E. a V. E. el expediente Apuntamiento y Junta que yo  
teno a distancia la Justicia con q. mi parte hizo su re-  
curso, y la nulidad de los procedimientos del Obispo. En cuyo auto  
cion.

A V. E. suplico lo haya todo p. y practicado, y se le sea man-  
dado juntar el expediente y se pida al Sr. Real como este  
mandado y parte precedentes y Subscriba. Dho. Sr.

Manuel de Aguilar y  
Fernando

El Fiscal de S. M. en vista de este expediente dice y aun  
en el año de 1700 fue admitido el Molinero Juan Valle p.  
el Ayuntamiento y Suma de Viñena al lugar de Conde sobre  
cas, y ha sido depositario p. el Alcalde y Regidor v. el año pro-  
ximo en aquella formalidad, y según estos expresan a que  
pa el Arrendador de Propios y el Molino perteneciente a  
ellos, no p. esto se infiere la nulidad a la despedida: lo 1.  
p. de la conducción se hizo p. tpo indeterminado y no se  
sabe haver practica de hacerla p. años y el S. Mag. a S. M.  
p. 2 de Septiembre, como sucede con los profesores conductores de  
viñenas al publico: lo 2.º p. 2.º previniendo e sea expuesto a  
fraude en los Molineros esta especie de seguridad igual a  
la de los profesores conductores p. la dificultad de justificar su  
fidelidad y fidelidad p. una remoción fundada en causas legiti-  
mas y probadas, concurre en el presente caso la particu-  
lar circunstancia de haver un Arrendador del Molino el que  
al, y no la viñena, es el principal interesado en la bue-  
na conduccion y desempeño del Molinero, y el S. Mag. debe despedir y  
admirarlo mientras dure el arrendamiento.

Mas como no se ha oido a este Arrendador  
no se puede formar el debido concepto sobre la justificación del re-  
curso del Molinero, p. q. acaido el buen informe de la Suma de  
viñena a cerca de su conduccion y circunstancias, y los reser-  
mentos q. parece tiene contra el el Alc. S. al año proximo  
con motivo de las providencias dadas contra su hijo en la  
causa criminal, sobre injurias segund. a instancia del  
Molinero Juan Valle, quizá habrá tomado p. excoeso la  
queja del Arrendador p. molestarle con la despedida.  
En consideracion a todo ello el Fis-  
cal entiende q. conviene mande q. el mencionado Arrenda-  
dor Viñena Juanico dentro de seis dias o el breve espacio q.  
parezca a V. E. exponga lo q. a su d. conenga, y q. p. hacerse  
sabe se expida a la Suma del Pueblo la Orden correspondiente.

V. E. sin embargo resolverá como acertaren  
tra lo mas conforme a justicia. Zaragoza 17 de Abril de 1703

7



Para despachos de oficio quatro tires

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Acto  
SS. Lanzas Abintueinta de 1703 A.º q.º

Chel.  
Regente  
Vallata  
Miralle  
La Ripa  
Casaruca

Como lo dice el Fiscal de S. M. en su  
Cennura que antecede de diez y siete  
de este mes, a cuyo fin se escriva la  
Carta orden correspondiente.

7  
7  
7

Nota En cuenta y pago de lo que se dio y primer  
de mayo se escusó de la orden  
de responderme al Alcalde primero  
de Torrelavega.

Como lo dice el libro de M. con  
cuenta que se debe de dar y  
de que me ha que se ha de  
carra orden correspondiente.

M. V. S.<sup>ca</sup>

Yo, D. N. como por el Consejo Ordín. he recibido  
una Carta Orden despachada por D.<sup>n</sup> Juan Saborda  
Cacivano de Camara de esta Ill. Audiencia, su fecha  
en 1.<sup>o</sup> de los Corrientes; por la q.<sup>va</sup> se dio prevenime  
de Orden de los S.<sup>s</sup> del Ill. Acuerdo de la misma Aud.<sup>a</sup>  
diponga yo, hacer saber a Vicente Mexico, Arrendador  
de los Molinos de esta Villa, que en el termino de Diez  
dias, acada a exponer lo q.<sup>e</sup> le Combenga, en el Expediente  
yntroducido por Juan Salte, Molin.<sup>o</sup> de esta Villa, sobre la  
perdida q.<sup>e</sup> le hizo el Alcalde, y Ovar, y q.<sup>e</sup> de ello le re  
aviso por mano de M. para su Cuenta. De cuyo con  
plim.<sup>to</sup> quedo acordado, y deparado a la Villa de Alcala  
donde se halla Domiciliado Dho. Arrendador, lo q.<sup>e</sup>  
pongo en noticia de M. para q.<sup>e</sup> la haga saber, donde  
y como correspondia.

Dios Gu. a N. m.<sup>o</sup> an. Torrelavega Arca  
y Mayo 15 de 1776 = B. S. de V. S.  
Sebastian Pulio H. ca

M. V. S.<sup>ca</sup> Regente de la Aud.<sup>a</sup> de Aragon.



1  
El Real Acudido en esta Audiencia <sup>que</sup>  
en el Expediente introducido por Juan <sup>es</sup>  
Salve Molinero a ve Pueblo, sobre la des- <sup>lo</sup>  
pedida que le hizo el Alcalde, y Regidor a  
segundo, teniendo presente lo informado <sup>o</sup>  
por el Ayuntamiento, y Junta de veinte <sup>e</sup>  
naya, y lo expuesto en el asunto por el Jus- <sup>o</sup>  
cal de S. M. H. a resuelto. Que Vicente Her- <sup>o</sup>  
nero dentro de seis dias exponga en este <sup>o</sup>  
Expediente lo que a su derecho le com- <sup>o</sup>  
benza. Y que a este fin, disponga vn. r. k. <sup>do</sup>  
haga saber al mismo <sup>is</sup>

Lo que se ordena <sup>o</sup>  
este Tribunal participo a Vm. para su <sup>o</sup>  
inteligencia, y cumplimiento. Y al re- <sup>o</sup>  
cuis de esta Orden espero aviso por via <sup>o</sup>

isenga y sea n...  
B

no el Señor Regente para dar cuenta  
Días que á V. m. S. a. S. a.  
geza 1.º de Mayo de 1798.

Juan Labrador

Ex. Alcalde primero de Foxclanarcas.

venga y sea en su lugar



Poder á Pleytos, con facultad de Substituir. Vº.  
Lindo treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TRANTA Y SEIS MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y OCHO.

En Dei Nomine Amen: Sea á todos manifestado: que yo Viriente Herrero, Alcalde de esta Real Audiencia de Lima, y de la Villa de Cuzco, y de la Villa de Arequipa, sin revocacion de los demas Procuradores por mi antes e ahora constituidos, y nombrados, ahora e nuevo en mi nombre propio de mi buen grado y ciencia, constituyo, creo, y nombro en Procuradores mis legitimos, es á saber, á D.º Juan Bautista Sebastian, D.º Pedro Nolasco Guillen, y á D.º Manuel de Sola, Procuradores caudicicos de la Ciudad de Zaragoza, y en ella domiciliados, abrentes, bien asi como si fueren presentes á todos juntos, y á cada uno de por si, y á Sola Especialm.º, y espresa para que por y en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho puedan dho mis Procuradores juntos, y cada uno de ellos e por si, interuenir, e interwengan en todos, y cada uno de los pleytos, questiones, y demandas asi civiles, como criminales que al presente tengo, y en adelante yo dho Constituyente espero tener con qualquiera Persona, ó personas, cuerpos, capitulos, y Universidades, e qualquiera estado, grado, y condicion sean, y con quien mas conuenga, y sea necesario asi en demandando,

como en dependiendo: Para cuyo fin puedan dho mis  
Procuradores juntos y de por si (como dicho es) parecer,  
y parezcan en juicios y fuera ante todos y qualquiera  
Justicias, Audiencias, y Tribunales de su Ma-  
gestad asi Eclesiasticos, como Seculares, Delegados, ó,  
Subdelegados, y ante ellos, y qualquiera de ellos pe-  
dir, demandar, alegar, responder, proponer, oponer,  
replecar, triplicar, pedir embargos, Demergos,  
ventas, transas y remates de bienes, tomar posesion  
de ellos, y en prueba, ó, fuera de ella presentax te-  
tigos, Escritos, Libros, papeles, y probanzas, y qual-  
quiera otro genero de prueba, contradecir, ó, im-  
pugnax, pedir, oir, y acceptar Sentencias asi  
Interlocutorias, como Definitivas, consentir en las  
favorables, y de las que no lo fueren apelar y dupli-  
car y seguir las apelaciones, y replicar hasta su  
conclusion, Jureses, y <sup>no</sup> impetrar y recusar pro-  
curax y hacer en anima de mi dho Constituyente  
los licitos y permitidos juramento, ó, juramentos  
que para prueba de la verdad, y beneficio de la Jus-  
ticia fueren oportunos, y convenientes; con facul-  
tad asimismo de que dho mis Procuradores, el  
otro, y qualquiera de ellos puedan substituir este  
Poder en una, ó, mas Persona, ó, Personas, y aque-  
lla, ó, aquellas revocar, y derogar, y nombrar otros  
de nuevo que a todas relevos en forma, y en to-  
das las vezes, que quisiere, y fuere necesario;  
Y generalm<sup>te</sup> hagan y practiquen dho mis Procu-  
radores el otro, y qualquiera de ellos, todos, y qual-  
quiera otros Pedimentos, y demas actos, y diligen-  
cias judiciales, y extrajudiciales, que conven-

gan, y sean necesarias en qualquiera genero de depen-  
dencia, y que yo dho Constituyente haria, y hacer po-  
dria, si me hallase a ello presente: Que para todo  
ello con sus incidencias, y dependencias anepida-  
do, y atribuyo a dho mis Pro-  
curadores, y a cada uno de ellos por si, todo mi poder  
cumplido, y bastante qual yo dho Constituyente le  
tengo, y les puedo dar, y atribuir, y que de Derecho  
se requiere, y es necesario, y el que segun las de-  
ces, y Practicas del presente Reyno de Aragón, ó, en  
otra qualquiera manera darles puedo, de forma que  
por falta de Poder, no dege de surtir efecto todo lo  
que por dho mis Procuradores, y cada uno de ellos,  
y por los substituidos por ellos, en virtud de este  
Poder, y del de su substitucion en su caso, fuere  
hecho, y actuado. Y prometo yo dho Constituyen-  
te a todo lo sobredicho, ni parte alguna de ello no  
contravenir ni permitir sea hecho, ni venido  
ahora, ni en tiempo alguno, vayo la obligar.  
que a ello hago de mi Persona, y todos mis bie-  
nes, y hacienda, asi muebles, como rreos, dho.  
instancias, y acciones donde quisiere havidos,  
y por haver. = Hecho fue lo sobredicho en la  
Villa de Cabrel de Cabra a los veinte y siete  
dias del mes de Mayo del año conrado del  
Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo  
de mil sesecientos noventa y ocho; siendo a  
todo ello presentes por testigos Antonio Vil-

lany Herrero, labrador, y vecino de Sta Villa, y Miguel  
Ballestero, vecino a la Villa de Alcoriza, y halla-  
do al presente en esta dña de Cabrel de Cabra,  
a quienes yo el Notario Day fee, conozco, y

Sig<sup>o</sup> no de mi Juan Fran.<sup>co</sup> Villar, Ess. y su  
Mag.<sup>d</sup> y de los Jurgados ordinarios de  
las Villas de Cabrel de Cabra, y de Tox-  
re las arcas domiciliado en aquella, publico  
Notario, y Ess.<sup>no</sup> que a todo lo sobredho junta-  
mente con los testigos presente fui, signé, y Certif.

Notary se saco este Poder el mismo dia de su fecha en  
este Sello sexteno, y lo entregue al otorgante, de  
que certifico. =  
Villar Ess.<sup>no</sup>

C. barrame.

D. Sebastian y Oredon



Quintena maravebis.

SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Como Denot.  
Juan Ramonista Sebastian entrado D. Vicente Herrero  
Maestro Cecero vecino de la Villa de Cabrel de Cabra  
Equien pxierto poder y del wando en el Expediente  
introducido por Juan Salber molinero El Lagar de  
Fonelas arcas, sobre de pedia El Atendido de su  
molino, como mejor proada digo: Que amu pte No-  
se ha hecho saber el Auto E. O. B. por el que se le  
manda que dentro de seis dias exponga en este  
Expediente lo que asi dio combenir, y a fin de  
executarlo con todas las proteyas y diligencias nec-  
sarias me expongo y me ofrezco por mi parte  
A. B. C. pido y Dap. que me haya por o puepo con dho poder,  
y se susamanda que para el citado fin venga  
comunique y entregue este exped. por el term.  
ordin. gl.ari es Japt. gl. pto y para ello D. a  
Por Sebastian  
Manuano Sebastian

Atto Tarag Quarto de Junio de 1781. *Continuando*

la casa  
negociante  
Calle de  
Calle de  
la Plaza  
Encomendado  
Perez  
Cocón  
La Cauca.

Se le comunicue por el término ex-  
dinario. Con lo que diga, ó no, que le va á  
labirra el Fiscal de S. M.

*Handwritten initials*

*W. J. P.*

*Sebastián*

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Don Juan

Mamiel de *San Juan y Ferrand*, en nombre de  
Juan Galbe de Molinero se pone las cosas en A. de  
ped. a instancia de *Sebastián* de *Sebastián*  
lino cuban en forma de *Sebastián* de *Sebastián*  
con las cosas y el pasado de *Sebastián*  
vuelto al opio de *Sebastián*.

M. E. suplico se sierra mandar se le  
apremie a su cuenta en la forma ordinaria de  
derecho de *Sebastián* de *Sebastián*.

Mamiel de *San Juan y Ferrand*  
Extando

Alto  
S. S.  
Mex.  
Regente.  
Milla.  
curialles.  
La Mipa  
Entrem.  
Perez.  
Cocón.  
Sarauca

Barag. y Junio diez y ocho de 1798. Aca. D. G.

Dy. o' Carcel.

Ex. lo poram

H. P. Lopez

<sup>22</sup>  
Consulta  
El Ayuntamiento de la Villa de San Juan de los Rios, fue requerido p. parte del Ayuntamiento de San Juan de los Rios, el q. se fuere Verbalmente, sobre que en los molinos de la misma Villa, se cayan poca maquila porque muchos de los vecinos, se iban a moler a diferentes molinos fuera del Pueblo, y q. segun se presumia era la causa de esta mal contenido con el Actual Molinero.

En esta Consideracion, presa abrigada para suje. Dho. Ayuntamiento bajo el dia 28 de Mayo del corriente Año de 1797, hicieron comparecer a su presencia a diferentes Vecinos, y preguntados al tenor solo ynfarmado p. Dho. Ayuntamiento, ca de uno Respondió lo siguiente

Pum. Gaspar Julian Dijo: que ya en el Año anterior, se quejo yo, ante el Sr. Alejandro Gascon q. se hallaba Alcalde, y Dho. de su Ayuntamiento, sobre q. habiendo pasado a moler a este molino, como 3, o 4 quintales de Maiz, no lo trajo bien molido si solo medio Cascamajado, y con todo ello, aquel Ayuntamiento no havia providenciado de le abonar este perjuicio, y q. aun yo le antes havia notado, q. habiendo molido al mismo molino una talega de Maiz, bastante llena, despues de molida se la desbolacion mas vacia, pero q. esto no obstante, no puede decir la causa de ello. Solo q. era el molino p. q. se iba a moler fuera del Pueblo

Pedro Machin Dijo: que ya en el mismo año anterior, se havia quejado a Dho. Sr. Alejandro q. se hallaba Alcalde, de q. se le repudia el perjuicio, porque de medio Cayo de Maiz, tenia Españolado q. si lo molia en dos molinos, le daria mas fin, y mena sabado que en este, y q. esto no obstante Dho. Sr. Alc. no havia providenciado llamar al Molinero para darle esta traja como lo tenia intentado, y q. era era la causa porque Dho. Pedro Machin se iba a moler a otros molinos fuera del Pueblo.

Fran. Gascon Dijo: que habiendo a moler a este molino como 4 quintales de Maiz en una talega, noté despues de molida

no tenía tan buena como la había bebado: = Vg. en Otra Decisión  
 por haver advertido falsale en Otra talaga q. tambien se via  
 molido en el mismo molino, como un suatal de Cuzco, como  
 de Molinero a su Casa, & haciendole Cuzco de ello, letra  
 de pondido se lo abonara, y aun se havian comen?o entre  
 amba, y que fue solo a q. Ma abono fue con cola de Ma?

Su posesion? havian oye encontrado Ma. Molino con el notario  
 Gascon, (esto es por Casanabala) En la Casa q. tienen del Gobierno, le  
 dijo el citado Gascon al Molinero, q. quanto le havia de hacer de Capu-  
 do abono para los abn. de Cuzco, q. el Molinero, no queria bolberlo  
 q. el Molino lo hubiera o no vendido?

A Felipe Diaz = Dijo: Fue y iba a Molos ofuera, se havia adver-  
 tido, fue en Otro Molino levantaban mas tan q. en este, y solo por  
 distintas. Vea sucediendole lo mismo con el Molino. Y que  
 haviendo pedido Una, y Otra Copia antes del Molino de Molino,  
 despues de molido, no le daba al Molino q. tenia echo. Y por ello se  
 yba a Molos fuera

B Joseph Bacon = Dijo: Fue con la Copia de Ma. de A. Huastaca de  
 Parana q. havia molido en este Molino, lo havia de Molos, Catece libe,  
 de Galbato, Vg. havian de haber para que solo Molos Segunza Ma. le  
 Respondio el Molinero q. Cada molos era Ma. y era Ma. la Casa, pero  
 q. con todo con la echo Ma. Molinero abn. de mas Ma. Vg. el Molino  
 le yera Ma. Ma. a Molos fuera. Es porque libra mejor en Otro molino  
 q. en este

C Lucas Pariza = Dijo: Fue Ma. lo havia copiado el Actual Ma.  
 legando. Fue en Otra Molinero de Molos q. havia echo en este Molino,  
 havia advertido falsale, como En quatal mas q. de molos, pero  
 no podia saber en que Consistia

D Cipriano Gomez = Dijo: Fue havia advertido, q. En la quatal de  
 Parana q. havia molido en este Molino, lo havia falsale, quince libras de  
 Ma. = Vg. En Otra Decisión q. el Molino de Molos se pedio, no le guo Molos  
 lo q. Molos a la Casita de Ma. Molos el Copia de Molos, y aun lo trato  
 mal Molos, amonazandolo, y diciendole q. si no fuese por atencion que  
 tenia a su Ma. Joseph ya Diaz & Diaz q. de Molos Otra Ma. queria  
 lo Molos

E Theresa Pulan = Dijo: Fue havendo bebido a Molos a este Molino Otra talaga,  
 advertido con mol de Ma. lo q. Molos Ma. Molos el Guano, pero no saben, in  
 q. Consistia ni tampoco ha notado falsale con alguna. Vg. Dice como Ma. Ma.  
 se ha a Molos ofuera, por que la havia mejor Molos: lo qual tambien dijo  
 solo havia echo saber al Actual Molinero, y nada le Respondio. =  
 A este tenaz, otro poco mas o menos, hay Otras Decisio. q. por man  
 Redazar, los q. admiten por no Courra Ma. letra



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
 MARAVEDI, AÑO DE MIL SE-  
 TECIENTOS NOVENTA Y SEI.

220  
 ce

Nicente Herrera Vec. de la Villa de Alvarado, y  
 Arrendador del Harino y Molino de Alvarado de la  
 presente Villa de Tomaláncas ante e H. Ayuntamiento y Junta de Propio de la misma posesio-  
 n como mejor proveyo Digo qe yo el exp. en  
 tre otros pagto con que arrende el citado Molino, fue  
 con el de que el Molinero hubiese de ser a contento  
 del Ayuntamiento y Junta y si el Arrendador  
 o el Ayuntamiento y Junta tubiesen justo motivo  
 para reprobarlo podria en tal caso el Arrendador  
 proponer otro o otros pa que la misma Junta lo  
 aprubie con este pagto he estado yo el exp. desde  
 que arrende dondole al Molinero lo aceptunbra  
 do pero teniendo hadia el pagto sino diferentes con  
 reprobarlo como expresa el pagto sino diferentes con  
 tra Juan Galbe Molinero mi Justo y fundado  
 para reprobarlo y despidirlo aunque puede azerlo  
 por mi con si en este adicho pagto no lo despido asta  
 noticiarlo y que xame al Ayuntamiento para que  
 se antease tambien las justas quejas y con efecto habien-  
 do examinado a diferentes Vecinos resultaron tales  
 como y que estos por la mala moltura que les asia  
 dicho Molinero y otras cosas de mas peso que expresa  
 non se yban a Molos sus granos a otro Molino  
 fuera de la Villa en perjuicio del Arrendador



aguien se quita la chaguila y no le trabaja del az  
endo y al propio que en lo sucesivo baxaran bajo  
sus ordenamientos que sea seguro tendo el vecino q  
de lo que le fue notoria toqua jamas a su credito  
con el aboradoro que en el año de 1681 este en estas  
circunstancias se paxo el Ayuntamiento y Junta  
la obligacion en que estaban de remediar los perjuicia  
perjuicios de los vecinos azendadores y los propios  
para ello tubo por remedio unico y qual mente q  
yo el exponente despidido al molinero y no lo ege  
por abex protestado esta despidida el Sindico que es a  
en mas le co respone al minor paxteger y ector los per  
cios que es paximentalo y qual ddel vecino sin mediar  
ia al molinero que es un mero Criado nada azer  
doz a que se le mantenga asalariado por las causas  
que el mismo Sindico de boca de muchos Vecinos oio  
y sin embargo no mesolbro notificar la despidida al  
molinero sin duda porque creio el Ayuntamiento  
y Junta no poder lo azer resitiendolo con su prote  
ta el Sindico pero no siendo asi ni teniendo voto en  
Ayuntamiento ni siendo bastante las protestas de aqui  
para y impedir las Resoluciones de Ayuntamiento que  
deben egecutarse sin embargo de tales protestas entu  
nda de las que solo queda expedido el Sindico para xele  
rir a la superioridad con peligro de no ser oido y con  
nado en estas sino paxtedo con fundamento y oido  
y Justificado y no siendo justo que en medio de estas  
atiguitas supra yo no menos que el Vecino y los pro  
pios los perjuicio que constan al Ayuntamiento Junta  
ta y al mismo Sindico por los Vecinos que se expaximava  
ron y otros muchos que lo atestaron es necesario por

tanto usando de las facultades que me corren paxen  
como azendador del molino para despidir y repro  
bar al molinero teniendo justo motivo como lo tengo  
todo pido ante el Ayuntamiento ademas de aberto he  
cho en particular y proponer conforme al dicho paxto  
para su aprobacion a Juan Felix sujeto molinero  
paxtico ynteligente y que dara consento al vecino  
Junta y azendador y en esta atencion

Al Jte Ayuntamiento y Junta pido y suplico  
se sirba admitir y aprobar a dicho Juan Felix que  
arriba proponer por las justas causas que llebo exp  
resadas y con esto no toxiar y por las mismas xer  
saber y manda al referido Juan Galbe molinero  
salga y desalge el molino dentro del termino del  
tercero dia como yo en calidad de azendador  
selo llebo y apaxtedo con apaxcibimiento de que  
no cumpliendo y<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Alcalde Presidente de la Jun  
ta parado dicho termino lo lanzara con los muebl  
es si alguno tubiere en el y paxcedere contra el mismo  
segun aia luego atendida en tal caso su y no bedien  
cia; Y verificado lo dicho si el Sindico paxguxa o x  
quiere usara de su protesta y el molinero de su  
derecho si alguno paxtende tener lo egecutar en el  
tribunal que corresponda al que dora el Ayunta  
miento Junta y el azendador exponente  
lamar completa satisfacion de sus azreglados y  
fundados paxcedimientos muy conformes ala xer  
ora adonimistracion de Justicia en que se apaxa la  
paxtension de Bicente Herrera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En Villa del antecedente Recondo y Santa de la  
 Oroya de Aragón, que asimismo se ve en el  
 Congregacion de este Obispo lo ejecuto  
 Juan de los Rios de el Molino de Oroya de el  
 que se acordaron a cuenta con el pacto qd  
 asado y señalado en el antecedente Recondo lo  
 mo que las causas alegadas en este Recondo al  
 Ayuntamiento de Oroya de Aragón p. averse en este  
 Recondo, que dice el Causado p. averse en este  
 Recondo de la Villa. En el Recondo  
 es facultativo p. despidir el Molino, y la Oroya  
 de Aragón puede aprobar la despidida, y elegir mi de  
 lo que proponer el Ayuntamiento aquel que mas  
 que conviene a beneficio de Aragón y del Recondo  
 y esto sin embargo de que el Senado Presidencial  
 haia, por el Recondo solamente, p. no haia por el Recondo  
 todo lo contrario de que se haia en la Oroya  
 sin embargo de la resolucion de la Oroya lo  
 que espone el Recondo de Oroya se ve impresa en  
 la Oroya de que fue admitido p. la Oroya, y en  
 esta no lo despidir no se da p. tal ni lo consentir  
 que a la Oroya de Oroya no se da admision ni  
 despidir la causa de los Rios de Aragón de los Rios  
 Ayuntamiento y Junta de Aragón se ve en el  
 D. Antonio Pelf. Lopez.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

En mo cor

Juan Baut. Sebastian en día de Sto. Domingo, Maestro Cerero y  
 secano de la Villa de Cañal de Cabra, en el Obis. de Oroya, por  
 Juan Gallo, Molinero del lugar de Tencha y Oroya, de el  
 Molino, como mejor proceda, Digo: Que a mi p. se ha comunicado  
 este Exped. para q. exponer lo que le conviene; y ante todas cosas  
 debe hacer presente a mi p. particular que por el Rey nuestro pa-  
 ra q. se corri su proceso y se di por extinto; la una, que Dho Juan  
 Gallo q. lo ha promovido, murió luego despues de su introduccion,  
 lo q. fue ser así en animo de mi parte, quien ha ofrecido re-  
 mision la partida de muerte, y por no haverlo aun executado, no  
 se ha expuesto ante a Dho como se le mandaba, la otra, q. no  
 obstante la despidida q. le hicieron el Alcalde, Procurador primero  
 y Diputado, no llegó a ponerse en execucion, ni valió Dho Gallo del  
 Molino donde se mantuvo hasta su muerte, como tambien lo  
 instruí mi p. se ha subiendo la sista a la guerra que existió  
 en su Reino, e iniciado en contexto de la misma manera que  
 el del Informe del actual Ayuntamiento y Junta de Veintena, que  
 no se ignorando las fuertes causas q. prevalecieron y obligaron a la  
 despidida del Molinero, o procedido de emulacion contra las  
 providencias del anterior Ayuntamiento. En el particular, se han  
 conocido mucho de la verdad. Era en, q. mi parte cuando se ha  
 pido de Dho lugar, entre otros ramos de comprehensio del Molino,  
 mantenido, para q. se expusiera q. el Molinero fuer a la satisfac-  
 ion del Ayuntamiento y Junta de Oroya, y de otros señores, o de la

arcedor susizen puse motivo para respetarlo porquiere el  
 Arcedor esto u otro que la misma Junta aprueba.  
 Considerando mi parte un fallo considerable en el referido.  
 El Molino, averigué q' comensara en q' los principales vecinos  
 se iban a mudar sus casas a otro, por q' no hacian confian-  
 za del Molinero Galbe, y se queraban publicam<sup>te</sup>. En su con-  
 ducta en vista de ello mi parte lo hizo todo presente en sus  
 al Ayuntamiento y Junta de Propio, y hecho comparecer a di-  
 versos vecinos, contestaron los excoy del Molinero, por lo q' mi  
 parte presento Memorial a dho Ayuntamiento y Junta en soli-  
 citud de q' se aprubare el Molinero q' proponia, y se despidiera  
 a Galbe, y remitido al Arceor, entendio, procedia aquella es-  
 litud, y q' la Junta de Propio no tenia q' ser en admi-  
 tir o despidir los criados de las foneas de Propio, como todo  
 asi aparece de la consulta, Memorial y dictamen q' exi-  
 sence, conueniendo que mi parte ha procedido en uso de sus  
 facultades del modo q' veia, sin que por ningun respecto  
 se le pueda considerar culpable, al mismo tiempo q' el dho  
 Galbe en su recurso desfiguró las hechas verdaderas, y se ha  
 hecho q' ello accedea a la condenacion en cartas. Por tanto  
 A V. Ex. sup<sup>te</sup> q' habiendo p<sup>o</sup> executado dho documentos  
 se sirva declarar no haver lugar a lo pedido p<sup>o</sup> dho Galbe  
 y p<sup>o</sup> extinto y fenecido este exped<sup>te</sup> condenandole en la  
 carta, como procede en punto de ley y p<sup>o</sup> ella dho.

Manuel Sebastian  
 y Sebastian  
 Manuel Sebastian  
 y Sebastian

El Fiscal de S. M. dice que por lo expuesto en su in-  
 stancia en vista de 17 de Abril, y p<sup>o</sup> lo q' resulta a los in-  
 curren presentados p<sup>o</sup> el Arcedor de Propio.

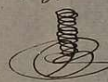


Data despachos de oficio quarto mes

**SELLO QUARTO AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y OCHO.**

conde Herrera enciende q' corresponde de dho Arceor la  
 presentacion reducida p<sup>o</sup> el Molinero Juan Galbe en  
 su acuerdo de 23 de Diciembre ultimo.

V. E. sin embargo acordado como siempre  
 lo mas conforme a justicia. Laxayta 22 de Agosto  
 de 1798.



Real

SEVILLA  
 22 de Agosto  
 de 1798



Ayo

Sanag. Union. y. a. h. o. d. e. l. d. s. i. t. u. r. e. n. l.

En  
Regente.  
Villava.  
cu. x. aller.  
La Ripa.  
Ertiem.  
Perez  
Cocou  
Sarauca.

No ha lugar a la solicitud de Juan Salve  
Citolinero de la villa de Torrelaraxcas. Se  
da por fenecido este Expediente.

3  
3  
3

3

Non pr